

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Diciembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).-

Se procede a resolver la solicitud de decretar la suspensión del proceso, teniendo en cuenta el artículo 161, numeral 1° del C.G.P., presentada por la Apoderada Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA – COOPERATIVA GMAA.-

Se considera:

Los artículos 161, numeral 1° del C.G.P. dispone:

"Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1.- Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.".-

A su vez, el inciso 2° del artículo 162 ibídem, señala:

"Art. 162.- (...)

La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.".-

Aplicando la normatividad anterior, al caso que nos ocupa, se tiene que dentro del proceso penal que cursó en el Juzgado Quinto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dentro de la Carpeta SPOA No. 08-001-60-01257-2015-025-13-00, proceso por el cual se encontraba suspendido el presente proceso ejecutivo, se profirió decisión de fecha 14 de diciembre de 2021, en la cual se decidió:

"PRIMERO: DECRETAR la preclusión de la actuación en favor de Álvaro Polo Rivera por muerte del procesado. SEGUNDO: se ordena a la fiscalía 32 que realice ruptura de unidad procesal para que por cuerda separada continúe la indagación contra la otra ciudadana Estela Arrollo Santos, TERCERO: se declara la ineficacia de la letra de cambio aportada en el proceso ejecutivo que se tramita en el juzgado 6 civil del circuito radicado: 2015-00041. CUARTO: se ordena que por Secretaría se remita acta y audio de la diligencia al Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia. QUINTO: la decisión queda notificada en estrados y proceden recurso de ley. Las partes no interponen recurso.".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2015-00041-02.-
Radicación Interna: 44.389.-

2

Por tanto, al haberse proferido por la Justicia Penal la decisión por la cual se encontraba suspendido este proceso, no procede la solicitud de suspensión, presentada por la parte demandante, razón suficiente para no acceder a la suspensión solicitada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil - Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la Suspensión del proceso, solicitada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA – COOPERATIVA GMAA, de acuerdo al artículo 161 del C.G.P.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850decea39ce91fc7e352c1f10075de28c11d09c165695aa101eb71cd0eb09ed**

Documento generado en 07/12/2022 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>